



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 008/2024

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC) NÚMERO AVOA039A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA RIMJO, S.A.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público, especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 430-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General Interino, señor **Héctor Elie Porcella Dumas**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con los literales **a, b, d, e, f, g y h** del **Artículo 26** de la precitada Ley, le corresponde al IDAC, *a) La fiscalización de toda actividad aeronáutica civil que se realice en el territorio nacional, conforme lo establece el Artículo 2 de la presente ley; b) Velar por la seguridad de la navegación aérea; d) Adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944; e) Mantener la vigilancia de la seguridad operacional sobre las aeronaves, el personal aeronáutico y servicios de transporte aéreo en el territorio nacional, disponiendo las medidas preventivas que se consideren necesarias para garantizar la seguridad aérea; f) La dirección técnica de los servicios destinados a las ayudas y protección a la navegación aérea de todos los aeropuertos y aeródromos públicos y privados; g) Ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo de seguridad según los estándares de la OACI; h) Elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia, de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago.*

CONSIDERANDO TERCERO: Que según lo establecido en el **Artículo 34** de la referida Ley, “*El Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la presente ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil, y tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución*”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que asimismo, los **Artículos 50 y 54** de la citada Ley 491-06, disponen que “*...todas las órdenes, reglas y reglamentos del Director General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el periodo de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos*”, y que, “*Será el deber de cada persona, de sus representantes y empleados en caso de entidades que no sean individuales, observar y cumplir toda orden, regla, reglamento o certificado vigente atinente a dicha persona, que hayan sido dictados o expedidos por el Director General bajo el amparo de esta ley*”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, los **Artículos 130 y 131** de la preindicada Ley, disponen que “*El Director General queda autorizado a expedir un Certificado de Operador Aéreo (AOC), y a establecer normas mínimas de seguridad para las operaciones del operador aéreo a quien se le haya emitido dicho Certificado, según lo establecido en*



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 008/2024

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC) NÚMERO AVOA039A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA RIMJO, S.A.

los reglamentos”; y que “Toda persona que desee prestar servicios como operador aéreo, podrá presentar al Director General una solicitud. Si el Director General, después de una investigación pormenorizada, considera que dicha persona se encuentra satisfactoria y adecuadamente equipada y ha demostrado la capacidad de dirigir una operación segura de acuerdo a las estipulaciones de esta ley, reglas, reglamentos y normas prescritas conforme a la misma, le expedirá un Certificado de Operador Aéreo”. A los efectos, el Artículo 137 de la misma Ley, establece que “El deber de cada titular de un Certificado de Operador Aéreo es asegurarse de que el mantenimiento de la aeronave y sus operaciones sean realizados en favor del interés público y de acuerdo a las estipulaciones de la presente ley, reglas, reglamentos, directivas y órdenes emitidas por el Director General. Asimismo, el Artículo 138 dispone que “Cada titular de una Licencia de Personal Aeronáutico tendrá el deber de observar y cumplir con las autorizaciones y las limitaciones de dicha Licencia, los requerimientos de esta ley, las normas, reglas, los reglamentos, las directivas y las órdenes emitidas conforme a esta ley”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que según los **Artículos 143 y 148** de la Ley 491-06 de Aviación Civil dominicana, el Director General tendrá la facultad, la autoridad y el deber, de: *“a) Inspeccionar, sin restricción y en cualquier momento, las operaciones aeronáuticas, pudiendo delegar tal atribución en los inspectores, quienes ejercerán la potestad de examinar la documentación técnica, la inspección y pruebas de aeronaves civiles, motores, hélices e instrumentos, así como también inspeccionar instalaciones y servicios aeronáuticos incluyendo cualquier aeropuerto o aeródromo, talleres de mantenimiento, escuelas, hangares, rampas y oficinas, y b) Asesorar a cada operador en la inspección y en el mantenimiento de estos aspectos”. “Si como resultado de cualquier repetición de inspección o examen, o de cualquier otra investigación efectuada por el Director General, se determina que está en riesgo la seguridad de la aviación civil o el transporte aéreo comercial y lo requerido por el interés público, el Director General puede expedir una orden enmendando, modificando, suspendiendo o cancelando, por entero o en parte, cualquier Certificado de Aeronavegabilidad, Licencia de Personal Aeronáutico, Certificado de Operador Aéreo, o Certificado de cualquier Aeródromo, Escuela y Taller de Mantenimiento aprobado, expedidos conforme a la presente ley”.*

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el **Artículo 149** de la Ley antes indicada, establece que previo a cancelar un AOC, el Director General del IDAC *“...notificará al titular del mismo acerca de los cargos o razones sobre las cuales se basa para la acción propuesta, y excepto en casos de emergencia, le dará al titular de dicho Certificado un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de los cargos o razones, a los fines de que tenga la oportunidad para alegar sobre dichos cargos, y será escuchado en cuanto a sus razones por las cuales dicho Certificado no debería ser enmendado, modificado, suspendido o cancelado”.*

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Dirección de Normas de Vuelo (DNV) del IDAC, tiene como Misión la dirección y coordinación, actualización, aplicación, control y seguimiento de los procesos de reglamentación, certificación, y vigilancia de la normativa nacional en materia de aviación civil, para asegurar el cumplimiento con las leyes dominicanas y las regulaciones de los organismos internacionales, por parte de los operadores, las organizaciones y el personal aeronáutico.

CONSIDERANDO NOVENO: Que por medio de la comunicación de fecha 02 de junio de 2016, suscrita por el señor *Luis Pelayo Ramírez Moquete*, Encargado de la División de Transporte de Línea



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 008/2024

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC) NÚMERO AVOA039A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA RIMJO, S.A.

Aérea, de la Dirección de Normas de Vuelo del IDAC, le fue comunicado al operador aéreo **RIMJO, S.A.**, sobre la suspensión de las Especificaciones de Operaciones (EsOps) de esa empresa, estableciendo lo siguiente: *“Cortésmente, nos dirigimos a ustedes para informarles que a partir del recibo de esta comunicación, se les concede un plazo de noventa (90) días para que regularicen la situación en que se encuentra la empresa, suspendidas sus Especificaciones de Operaciones (EsOps) por este Departamento de Operaciones de la DNV, en fecha 04 de abril del 2013. En caso de no cumplir en el plazo previsto, nos veremos precisados a tomar medidas que incluyen la cancelación de su Certificado de Operador Aéreo (AOC) número AVOA039A, según lo establecido en el RAD 119.61(a)(2)”*.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que por medio de la comunicación **núm. 001118**, de fecha 10 de mayo de 2023, suscrita por el *Dr. José Ernesto Marte Piantini*, Presidente de la Junta de Aviación Civil (JAC), se informó a este IDAC, que mediante la Resolución **núm. 96-2016**, de fecha 27 de julio de 2016, la Junta de Aviación Civil (JAC) dispuso lo siguiente: *“La suspensión provisional del CAE núm. 17, emitido a favor de RIMJO, S.R.L., hasta que la empresa complete los permisos pendientes ante las autoridades nacionales e internacionales; a partir de lo cual, previo inicio de sus operaciones, deberá depositar los documentos económicos y financieros dispuestos por esta Junta de Aviación Civil mediante su Resolución No. 57-2016, para que la JAC levante oportunamente la indicada suspensión y le otorgue plena vigencia”*.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que en fecha 24 de mayo de 2023, el Director de Normas de Vuelo del IDAC, señor Pedro Alberto Piña, mediante su oficio **DNV/406/23**, solicitó **la cancelación del Certificado de Operador Aéreo (AOC) No. AVOA039A**, emitido en fecha 26 de marzo de 2010 a la empresa **RIMJO, S.A.**, *por encontrarse con todas las documentaciones que soportan sus operaciones vencidas*.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante el **Acto de Alguacil núm. 03/2024**, de fecha 03 de enero de 2024, instrumentado por el *Ministerial Miguel Arturo Caraballo*, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el **Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)**, hace de conocimiento a la empresa **RIMJO, S.A.**, que por medio del referido Acto **le concede UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a contar de la notificación, para manifestar su interés en renunciar o continuar con las operaciones y dar cumplimiento, y que proceda de modo inmediato a regularizar los distintos requerimientos obligatorios, de conformidad con lo estipulado en la Ley **núm. 491-06** sobre Aviación Civil de la República Dominicana y el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 135, indicando además el referido Acto, que se le **ADVIERTE** a la sociedad **RIMJO, S.A.**, Certificado de Operador Aéreo (AOC) **No. AVOA039A**, que el cumplimiento antes indicado deberá ser realizado por ante la Dirección de Normas de Vuelo del IDAC, en el plazo referido.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que por medio del oficio **DL/015/24**, de fecha 10 de enero de 2024, la Directora Legal del IDAC requirió a la Dirección de Normas de Vuelo, que tomando en consideración que el plazo de los cinco (05) días hábiles otorgados a la sociedad **RIMJO, S.A.** para los fines antes señalados, culminaban en fecha 10 de enero de 2024, *rindieran un informe y opinión concerniente a si la sociedad en cuestión aún mantiene las mismas condiciones y discrepancias que*



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 008/2024

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC) NÚMERO AVOA039A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA RIMJO, S.A.

dieron origen a su solicitud de cancelación de AOC, contenida en el oficio DNV/406/23, de fecha 24 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que en el oficio **DNV/054/24**, de fecha 16 de enero de 2024, el Director de Normas de Vuelo, señor Pedro Alberto Piña, estableció el estatus actual de la empresa **RIMJO, S.A.**, exponiendo que: *"... deseo informarle que persisten sin variación las deficiencias que han motivado la recomendación de cancelar el mencionado Certificado de Operador Aéreo, como fuera comunicado mediante nuestro Oficio No. DNV/406/23, d/f 24/5/23. Del mismo modo, le confirmo que durante el plazo otorgado de 5 días, tampoco fue recibida ninguna manifestación de interés, por parte de los representantes de la mencionada empresa, en el sentido de regularizar la situación de incumplimiento ante los requisitos legales y reglamentarios que son fundamentales para gestionar adecuadamente la seguridad operacional. En virtud de lo anterior, se recomienda que la Dirección Legal del IDAC continúe procediendo de acuerdo con los procedimientos establecidos para la cancelación del Certificado de Operador Aéreo (AOC) No. AVOA039A, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en la aviación civil, según corresponde"*.

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que el Reglamento Aeronáutico Dominicano (**RAD**) 119, sobre Certificación: Operadores de Transporte Aéreo y Comercial, establece en la Subsección 119.61, la Duración y retorno voluntario del AOC y de las Especificaciones relativas a las Operaciones, disponiendo que: *a) La duración de un Certificado de Operador Aéreo, emitido bajo este reglamento, es efectivo hasta: 1) Que el titular del Certificado lo retorne voluntariamente al IDAC. 2) El Director General suspenda, cancele o termine la efectividad del Certificado, cuando los requisitos establecidos en este reglamento y los RAD aplicables a su operación, como también cualquier otro documento que requiera cumplimiento, no son satisfechos"*.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: Que tomando en consideración que **RIMJO, S.A.**, pese a habérsele otorgado el plazo de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** que confiere la ley, *"a los fines de que tenga la oportunidad para alegar sobre dichos cargos y sea escuchado en cuanto a sus razones por las cuales dicho Certificado no debería ser enmendado, modificado, suspendido o cancelado"*, la referida empresa mantiene las mismas condiciones y discrepancias que le fueron señaladas, y a la fecha, no se han evidenciado avances sustanciales de ninguna acción o gestión de su parte, en procura de restablecer las condiciones que le permitan cumplir con los requisitos y estándares de seguridad exigidos por este IDAC, contenidos en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (**RAD**) 135, y de esa forma poder reanudar sus operaciones.

**PONDERADAS LAS DISPOSICIONES ANTERIORES,
EL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), ATENDIDO A:**

Atendido: A lo estipulado en los **Artículos 68 y 69** de la Constitución de la República, sobre **"Garantías de los derechos fundamentales"** y **"Tutela judicial efectiva y debido proceso"**, concerniente a los Derechos del debido proceso.

Atendido: A que la **Ley núm. 107-13** sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su **Artículo 3** sobre los **Principios de la**



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 008/2024

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC) NÚMERO AVOA039A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA RIMJO, S.A.

actuación administrativa, resalta en sus **numerales 9 y 14** sobre el **Principio de proporcionalidad** y el **Principio de buena fe**, y en su **numeral 22**, el **Principio del debido proceso**.

Atendido: A que el Capítulo II, Recursos Administrativos, **Artículo 47** de la citada Ley 107-13, **Actos recurribles**, dispone que *“Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables, podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”*.

Atendido: A que el **Artículo 53** de la misma Ley, establece que *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”*.

VISTA: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015.

VISTO: El Convenio de Aviación Civil Internacional, celebrado en Chicago en 1944.

VISTA: La Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, G.O. núm. 10399, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil seis (2006), modificada.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G.O. núm. 10722, del 8 de agosto de 2013, que establece los principios generales de actuación administrativa de los entes y órganos que integran la Administración Pública, la cual debe actuar al servicio y objetivo del interés general, siendo de gran relevancia su sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, proclamado expresamente en el Artículo 138 de la Constitución dominicana, Principios de la Administración Pública.

VISTO: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 110, Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional.

VISTO: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 119, Certificación: Operadores de Transporte Aéreo y Comercial.

VISTO: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 135, Requisitos de operación: Operaciones Comercial, Interna e Internacional.

VISTO: El expediente remitido por la Dirección de Normas de Vuelo (DNV) del IDAC, mediante oficio **DNV/054/24** de fecha 16 de enero de 2024, contentivo de informe sobre el estatus actual del Certificado de Operador Aéreo (AOC) No. **AVOA039A**, expedido a la empresa **RIMJO, S.A.**, y recomendación de cancelación de dicho AOC.

POR TALES MOTIVOS, EL DIRECTOR GENERAL INTERINO DEL IDAC, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES LEGALES OTORGADAS POR LA LEY NÚM. 491-06 DE AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MODIFICADA, EN ESPECIAL EN SU ARTÍCULO 148,



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 008/2024

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC) NÚMERO AVOA039A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA RIMJO, S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER, la CANCELACIÓN del Certificado de Operador Aéreo (AOC) número AVOA039A, expedido a la empresa aérea RIMJO, S.A., en virtud de encontrarse ese AOC en violación a las disposiciones de la Ley núm. 491-06, modificada, y el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 119, Certificación: Operaciones de Transporte Aéreo y Comercial, parte 119.21 (b) Operadores aéreos comprometidos en transporte comercial, para operaciones comercial, interna o internacional bajo el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 135, y las correspondientes Especificaciones de Operaciones relativas al referido AOC número AVOA039A.

SEGUNDO: ORDENAR, que la presente Resolución sea de obligado cumplimiento a partir de su firma y publicación conforme a la Ley, y se realice su publicación en la página web del IDAC, www.idac.gob.do, y posterior remisión al Proceso SIG-001, "Información Documentada" del Sistema Integrado Automatizado de Gestión Aeronáutica (SIAGA).

TERCERO: INSTRUIR, a la Dirección Legal, para que proceda a notificar la presente Resolución a la empresa aérea RIMJO, S.A., indicándole que de no estar conforme con esta decisión, pueden impugnar esta Resolución mediante la interposición de los recursos administrativos correspondientes, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos; o acudir directamente a la vía contenciosa-administrativa, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del día en que reciban la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal, para que proceda a comunicar la presente Resolución a la Dirección de Normas de Vuelos (DNV) y a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), así como a las Direcciones, Departamentos, Divisiones y Secciones de este Instituto que corresponda.

QUINTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal, para que proceda a comunicar la presente Resolución a la Junta de Aviación Civil (JAC) y al Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC).

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).


Héctor Porcella
Director General (l.)



HP/BFC
yc/la/rh